JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 029

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES, CINCO (5) DE MAYO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00069-00	ORLANDO QUINAYAS JIMENEZ Y OTROS	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO.	04/05/2022	No.6- FOLIOS 72
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00068-00	HÉCTOR ESTUPIÑAN CASTRO Y OTROS	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO..	04/05/2022	No.9- FOLIOS 72
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00130-00	LUCHO AMELIO MORA VERA	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO.	04/05/2022	No.3- FOLIOS 120
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00007-00	DIANA LUCIA SUNCE NINCO Y OTRO	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO.	04/05/2022	No.6- FOLIOS 22
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00071-00	AGLEIDI BRAND EMU Y OTROS	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS ALOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	04/05/2022	No.10 FOLIOS 14

LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00040-00	DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO	AUTO ADMITE DEMANDA RESPESTO AL INMUEBLE DENOMINADO CASA LOTE N° 13 DE LA MANZANA D, URBANIZACIÓN LA ESPERANZA DE IBAGUÉ- TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 350- 29380,	04/05/2022	No.3- FOLIOS 12-13

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2020-00069-00*
Afectado: *Orlando Quinayas Jiménez y Otros*
Ley: *1849 de 2017*

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *"corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2021-00068-00*
Afectado: *Héctor Estupiñan Castro y Otros*
Ley: *1849 de 2017*

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *"corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2021-00130-00*
Afectado: *Lucho Amelio Mora Vega*
Ley: *1849 de 2017*

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *"corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2021-00007-00*
Afectado: *Diana Lucía Sunce Ninco y Otra*
Ley: *1849 de 2017*

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *"corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *41-001-31-20-001-2019-00071-00*
Afectado: *Agleidy Brand Amu y Otros*
Legislación: *Ley 1849 de 2017*

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00040-00
Afectados: David Gustavo Trujillo Oviedo
Asunto: Ley 1849 de 2017

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Setenta y Uno (71) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Cali — Valle del Cauca[1], pretende se extinga el derecho de dominio del inmueble denominado casa lote N° 13 de la Manzana D, urbanización La Esperanza de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-29380, propiedad de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien es producto directo o indirecto de una actividad ilícita y forma parte de un incremento patrimonial no justificado.

Ahora en atención al memorial suscrito por David Gustavo Trujillo Oviedo, mediante el cual otorga poder especial al profesional JARBER RUBÉN SILVA MOLINA[2]; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se **reconoce** personería jurídica al referido letrado para que represente al mencionado afectado en este proceso, en los términos del poder conferido.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO en calidad de afectado a través de su apoderado judicial, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos

[1] Folio 1 a 13 expediente digital demanda del 25 de abril de 2022
[2] Folio 96 a 97 expediente digital N° 1 Fiscalía

12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Juzgado Penal Municipal de Ibagué - Tolima (reparto), para que notifique personalmente este proveído a David Gustavo Trujillo Oviedo, en los términos antes indicados.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional JARBER RUBÉN SILVA MOLINA como apoderado judicial de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, según se expuso en precedencia.

QUINTO: COMUNICAR el presente trámite a la Fiscalía Setenta y Uno (71) Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de Cali — Valle del Cauca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición el bien objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación[3] y materializadas el 24 de febrero de 2022[4].

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[3] Folios 1 a 14 expediente digital de medidas cautelares
[4] Folios 22 a 25 expediente digital de medidas cautelares